

SECRETARÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2022 00360** promovido por JOSÉ HERLING VILLAREAL SÁNCHEZ y ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad de la ejecutada y obran recursos de reposición y de apelación allegados por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se tiene entonces que la nulidad alegada por el apoderado de la ejecutada se funda en que la notificación del mandamiento de pago, no se realizó de manera personal, sino que por el contrario se aplicó la notificación por estado el artículo 306 del CGP; por su parte el apoderado de la ejecutante se opuso a la prosperidad de la nulidad, por lo que se tiene que describió el traslado y se resolverá lo pertinente.

Es pertinente indicar que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

El artículo 306 del CGP establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

Revisadas las diligencias se tiene que mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020 (Cuad 1, fl.173), notificado por anotación en el estado del cuatro (4) de diciembre de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, entonces, el término de 30 días de los que trata el artículo 306 de CGP, venció el 10 de febrero de 2021, y la parte demandante propuso la demanda ejecutiva el 1° de febrero de 2021 (Cuad 1, fl. 180).

Conforme lo anterior, no se advierte causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, atendiendo que la solicitud de mandamiento de pago se presentó dentro del término legal establecido por la norma. Por tanto, el mandamiento de pago se ordenó notificar por estado, sin que la ejecutada dentro del término, presentara excepciones y/o acreditara el pago de la condena obtenida dentro del proceso ordinario laboral, razón por la cual, se **NIEGA** la nulidad invocada por la ejecutada.

Ahora, interpone la parte ejecutante recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 27 de julio de 2023, que aprobó la liquidación de crédito.

Manifiesta que no comparte los conceptos liquidados por el despacho, atendiendo que no se reconocen intereses de mora y el monto fijado como retroactivo no corresponde a lo realmente adeudado. Difiere del monto que se liquidó como indexación y solicita se incluyan intereses moratorios. Indica que se deben incluir intereses de mora sobre las costas del proceso ordinario laboral. De los descuentos a salud, argumenta que los mismos se deben realizar sobre el valor de la mesada sin la indexación.

De lo anterior, debe indicarse que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia del trece (13) de mayo de 2014, revocó la sentencia proferida y en su lugar condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ y a su mejor hija ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO, la pensión de sobrevivientes en proporción del 50%.

En la parte considerativa dijo que el reconocimiento sería a partir del día siguiente al fallecimiento de la señora LUISA MARÍA LLANO GARCÍA,

esto es, 18 de octubre de 2002. No obstante, aplicó prescripción a las mesadas y ordenó el reconocimiento a partir del 25 de septiembre de 2009 y en cuantía inicial de \$781.163,46.

Nótese entonces que la cuantía inicial referida lo fue para el 17 de octubre de 2002, tanto así, que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, al liquidar el retroactivo tomó el valor de \$781.163,46, para el 17 de octubre de 2002.

Así las cosas, se repone parcialmente la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2023 y en su lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **MODIFICA** la liquidación allegada por las partes, y se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en **\$88.222.135**, realizada por el despacho. La cual se **INCORPORA** a las diligencias, en archivo anexo.

Tabla resumen de la liquidación	
Valor del retroactivo pensional sentencia tribunal	\$ 80.437.115,65
Valor del retroactivo pensional 01/05/2014 al 31/08/2023	\$ 215.834.822,20
Indexación desde el 25 de septiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2020	\$ 41.815.011,77
(-) Valor aportes de salud	-\$ 29.278.600,00
(-) devolución de aportes	-\$ 33.520.284,00
Valor pagado a partir de diciembre de 2020 a agosto de 2023	-\$ 47.555.671,00
Valor total de la liquidación al 31/08/2023	\$ 227.732.394,62
Costas del proceso	\$ 18.480.000,00
Valor de título de costas	-\$ 11.503.409,00
Valor total de la Liquidación	\$ 246.212.394,62
Valor de títulos consignados para pago	-\$ 157.990.259,00
Valor total de la liquidación al 31/08/2023	\$ 88.222.135,62

Para tal efecto, se tuvo en cuenta el retroactivo liquidado por el Tribunal \$80.437.115,67 desde el 25 de septiembre de 2009 al 30 de abril de 2014; el retroactivo comprendido entre el primero (1°) de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2023 por valor de \$215.834.822, como quiera que la ejecutada al momento de incluir en nómina y reconocer la prestación tomó como cuantía inicial de \$781.163,46 para el año 2009, cuando como se dijo, se debía liquidar con dicha cuantía, para el año 2002, Siendo entonces, que la prestación se encuentra reconocida de manera incompleta.

La indexación que corresponde a \$41.815.011,77, y para su liquidación se tuvo en cuenta desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2020, fecha para la cual se incluyó en nómina la prestación y se efectuaron las consignaciones de los depósitos judiciales.

A las mesadas reconocidas, se les aplicó el descuento del 12% por los aportes a salud y sobre 12 mesadas anuales. A partir del año 2020, el descuento corresponde al 10% sobre las mismas 12 mesadas. Se procedió a descontar el valor reconocido por la entidad por concepto de devolución de aportes por \$33.520.284, tal como fue aceptado por la ejecutada en memorial por el cual objetó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

De igual forma, se descontó el valor de \$47.555.671, como mesadas reconocidas y pagadas por la ejecutada a partir de diciembre de 2020 hasta agosto de 2023.

Respecto de las costas del proceso, mediante auto del 25 de marzo de 2020, se modificó el valor y fueron aprobadas en \$18.480.000. La ejecutada consignó título por valor de \$11.503.409.

Entonces, el valor final corresponde a \$246.212.394,62, suma a la que se le restó el valor de \$159.990.259, con ocasión a los títulos judiciales consignados por la entidad ejecutada.

El valor de \$28.367.670, reconocido por la ejecutada por mesadas pensionales de la menor ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO, por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2002 al 25 de septiembre de 2009, se imputó a la liquidación, teniendo en cuenta el tenor literal de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual tales mesadas no fueron ordenadas ni condenadas, y por el contrario aplicó la prescripción para ambos beneficiarios, sobre todas las mesadas causadas hasta el 25 de septiembre de 2009.

Ahora, es importante indicar que en la liquidación realizada, no se tuvo en cuenta intereses de mora, tal como lo solicita la parte demandante, como quiera que por dicho concepto no se profirió condena por lo que esa solicitud riñe con el tenor literal del título ejecutivo.

Habiéndose interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo.

Finalmente, la parte ejecutante interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación por las costas fijadas para la ejecución. Para resolver, debe indicarse que atendiendo que el presente proceso inició en el año 2022, le resulta aplicable el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, el cual en su artículo 5, sobre las tarifas de agencias en derecho, numeral 4° de los procesos ejecutivos, para aquellos de menor cuantía prevé:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

Pues bien, al momento de fijar las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la liquidación del crédito, que correspondió a la suma determinada de que se refiere el acuerdo en cita, a cuyo valor se le aplicó un porcentaje del 4.6%, el cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos, luego resulta infundada la objeción a las costas practicadas para el proceso ejecutivo, y el auto que las aprobó se mantendrá, y será concedido el recurso de apelación interpuesto en su contra, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: REPONER el numeral SEGUNDO del auto del 27 de julio de 2023, y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación del crédito para aprobarla en cuantía de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M /CTE (\$88.222.135.)**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto del 27 de julio de 2023.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante, en contra del auto del 27 de julio de 2023, en tanto aprobó liquidaciones de crédito y costas de la ejecución, por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Klgr

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO N° 116 FIJADO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
--



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77309fd9b5fff95bde7e6eccdf8178678136b8da6aab58686e1839d6b395b**

Documento generado en 23/11/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>